Duplicado 107

POR

EL R.MO P. FRAY RODRIGO de la Cruz, primer Prefecto General de la Religion Bethlemitica, electo motuproprio por la Santidad de Innocencio XI.

1. PRetende el General de la Religion se le despache Cedula Real para que el Virrey de Mexico, y las Reales Audiencias de la Nueva-España continúen el auxilio, que dieron para poner en possessiõ de sus empleos, Prefecturas, y Presidencias á Fray Joseph de San Rafael, y à los demàs Prelados nombrados, y elegidos por Fray Rodrigo de la Cruz; y para que se reintegren en sus empleos los Prelados que se hallaren despojados por Fray Joseph de San Angel: dignandose el Consejo de mandar suspender la execucion de la Real Cedula, que con siniestra relacion se obtuvo en 7. de Noviembre del año passado de 1708.

2. Y tambien pretende se deniegue el passo al Breve que con siniestra relacion se ha obtenido de su Santidad en 25. de Março de 1710. por Fray Francisco de San Antonio, en nombre de las quatro Comunidades de las Ciudades de Mexico, la Puebla, Oaxaca, y la Habana, en que se ha dado por nulo, y atentado todo lo obrado por el General, y por las Congregaciones Generales, celebradas en Lima, Mexico, y Guatemala, en que se mãdan observar à la letra las Cõstituciones del año de 1687. y que el Arçobispo de Lima, y por su auciencia su Vicario General, convoque à Capitulo, y presida en èl; cuyo

Breve, conforme â las leyes del Reyno, ſe debe retener en el Conſejo.

3 Y para que con claridad, y realidad ſe pueda fundar la pretenſion de la Religion, y ſu General, es neceſſario hazer algunos preſupueſtos en el hecho, ſobre que recaygan los diſcurſos legales que acreditan la juſta cauſa, y zelo que le mueve.

4 Es cierto que eſta tuvo ſu principio en Congregacion de Hoſpitalidad deſde el año 1666. haſta el de 1687 que por la Sãtidad de Innocencio X I ſe erigiò en Religiõ con diferentes Eſtatutos: y entre ellos en el *Cap.* 9. *§.* 16 que las Comunidades avian de elegir Prelados, los quales aya de confirmar el Prefecto General, excepto ſi huviere cauſa juſta para denegar la confirmacion, y que el Generalato ſe avia de ſervir por ſexenios: y ſu Santidad nombrò por ſu primer General à Fray Rodrigo de la Cruz, à cuya inſtancia ſe avian propueſto los Eſtatutos, y ſe previno que el ſexenio en dicho Fray Rodrigo avia de empezar à correr deſde el dia que tomaſſe poſſeſſion en la Caſa de Nueſtra Señora de Belen de la Ciudad de Guatemala, quien la tomò en 17. de Mayo de 1703.

5. Y el motivo de eſta intermiſſion fuè por cauſa de la gran dificultad que huvo en el Conſejo ſobre dar paſſo al Breve de la ereccion, que avia hecho la Santidad de Innocencio XI. conſtituyendo en Religion la Hermandad de los Bethlemitas, en que ſe ſiguiò vn pleyto muy dilatado con el Señor Fiſcal del Conſejo, que durò muchos años, y por averſe hecho las Congregaciones Generales en la Ciudad de Mexico, Lima, y Guatemala, para interponer la ſuplica à la Sede Apoſtolica, en orden à que las Prelacìas, y Oficios de la Religion ſe proveyeſſen por los Generales de ella, con conſulta de los quatro Aſſiſtentes, y que el Generalato fueſſe vitalicio.

6 Pues parece, que aviendo paſſado à los Reynos de las Indias Fray Rodrigo de la Cruz, y antes de tomar poſſeſſion de ſu empleo de General, ſe juntaron las Comunidades, aſſi en el Reyno del Perù, como de la Nueva-Eſpaña, y cedieron, y renunciaron en èl, y en los Generales, que por tiempo fueſſen de la Religion, el derecho que tenian de nõbrar Prelados, y ſe les avia conce-

dido

dido por los Estatutos de la creccion; y en aquellas Juntas, aviendose tratado del beneficio vniversal de los Pobres, se reconociò que convenia, que los Generales, con consulta de los quatro Assistentes, eligiessen los Prefectos de la Religion, y demàs Oficios de ella; que los Generales fuessen de por vida; y suplicaron á su Santidad, y á la Sede Apostolica confirmasse las proposiciones que se hazian en aquellas Juntas.

7 Parece tambien, que en todo el tiempo que ha que se erigiò en Religion la Congregacion Bethlemitica, y aun en el estado de ser Hermandad, se ha governado nombrandose los Prelados por el General, con consejo de los quatro Assistentes, y por los Prefectos Mayores de Lima, y Mexico, quando era Hermandad, sin que las Comunidades se ayan mezclado à elegirlos en el discurso de mas de 24. años, desde el de 80. hasta el de 1706. y todo este tiempo ha estado con gran quietud, y Religiosa obsérvãcia, siendo exemplo de caridad sus individuos.

8 Y estando las cosas en este estado, Fray Joseph de San Angel, que por nombramiento del General avia tenido los primeros puestos de la Religion, sublevò los Religiosos jovenes del Convento de Nuestra Señora de Belen de la Ciudad de Mexico, y les induxo â que le nõbrassen por Prefecto de aquella Casa, sin aver avido vacante, y que la estava actualmente governando Fray Juan de Jesvs, à quien atropellò, poniendole en prision rigorosa, y quitandole los libros, y papeles del govierno del Convento, y executando con èl otras demonstraciones de rigor, aun antes de estàr electo, haziendo lo mismo con otros Religiosos que se le opusieron.

9 Y pareciendole à Fray Joseph de San Angel, que con aquella eleccion, verdaderamente cismatica, que en èl se avia hecho por proclamacion de los Religiosos jovenes, y de algunos ancianos poco observantes de la Regla, y sin preceder las circunstancias, que eran necessarias para que fuesse Canonica, antes si faltando todas, passò à disponer, que algunos Conventos nombrassen Prelados, y despojar à los que estavan elegidos por el General, y la Religion, y comminar censuras contra los Ministros de la Real Audiencia de Guadalaxara, porque no

ponian en posseſſion de los empleos à las perſonas que avian nombrado; lo qual diò motivo á que el Prefecto del Convento de Guadalaxara, que eſtava elegido por el General, ocurrieſſe á la Real Audiencia, y obtuvieſſe deſpachos; de auxilio para mantenerſe en ſu empleo.

10 Yes digno de eſpecial prevencion, que para ſublevar la Comunidad de la Puebla de los Angeles ſe valiò de vna aſtucia tan irregular, como la de introducirſe en la caſa de vn confidente ſuyo Secular, donde ſe mantubo por eſpacio de mas de quarenta dias, y deſde alli ſolicitò algunos Religioſos, y entre ellos vno, que pudo lograr à deshora de la noche la llave de la Igleſia, por donde ſe introduxo Fray Joſeph de S. Angel con comitiva de Seculares, y Religioſos, parciales ſuyos, y puſo en priſiõ al Prefecto de la Caſa, y con violencia, y mano militar precisò à los demàs Conventuales á que nombraſſen el Prefecto que èl les propuſo, que era Fray Franciſco de San Buenaventura; y aunque lo cõtradixeron los de mas ſana intencion, prevaleciò la violencia con la priſion de vnos, y fuga de otros.

11. Y noticioſo el General de la Religion de eſtas inquietudes, nombrò por Preſidente de la Caſa de Mexico á Fray Joſeph de San Rafael, à quien Fray Joſeph de San Angel quitò las Patentes, le puſo en priſſion, y mortificò, haſta que eſte pudo preſentarſe ante el Virrey, y la Real Audiencia, y juſtificando con vna de las Patentes, que pudo reſervar, la eleccion que en èl avia hecho el Prefecto General, pidiò, y ſe le impartiò el auxilio para ponerle en poſſeſsion de ſu empleo, y con efecto ſe le puſo en èl, ſin embargo de la reſiſtencia que hizo Fray Joſeph de San Angel, commoviendo à la Comunidad a que ſe reſiſtieſſe, y faltaſſe à la obediencia del Virrey, y Real Audiencia, con tan grave eſcandalo, que fué neceſſario ſe llegaſſe à las armas, y aun ſe puſo en rieſgo de tumultuar la Ciudad.

12. Tambien es cierto, que puesto en poſſeſion de ſu Preſidencia Fray Joſeph de San Rafael, reduxo à la obediencia Religioſa à todos los individuos de aquel Convento, y paſsò à fulminar cauſas à las principales cabezas del tumulto, y à Fray Joſeph de San Angel, poniendolos preſos en diferentes Conventos, para dar ſatiſ-

fac-

faccion á la vindicta publica; y en medio de la entereza con que se portò, fueron tan sagazes sus resolucionés, que reduxo à su obediencia, y à la de la Religion à Fray Joseph de San Angel, y à los demas Religiosos, que avian sido cabezas del tumulto, y se ha exihibido en el expediente el allanamiento que hizo Fray Joseph de San Angel, y obediencia que diò á Fray Joseph de San Rafael.

13. Pues parece, que puestas ya por Fray Joseph de San Rafael en quietud las cosas de la Religion, y aviendose ocurrido al Consejo por parte de San Angel en el mes de Noviembre del año passado de 1708. Callando las alteraciones que avia causado en las Religion, y la inquietud que avia ocasionado en la Ciudad de Mexico, pidiò despacho para que se guardassen las Constituciones primitivas con que se avia erigido, y aprobado la Religion Bethlemitica por la Santidad de Innocencio XI. pretextandola con vn parecer de la Universidad, solicitado por Fray Joseph de San Angel, que se circunscrive à ponderar, no tuvo subsistancia la renuncia que hizieron los Conventos de la Nueva España del derecho que tenian de elegir Prefectos de sus Comunidades, y que las resoluciones tomadas en los Capitulos Generales, y las suplicas interpuestas á su Santidad, no suspendian, ni podian suspender su derecho, ni tenian obligacion à tener por valido lo obrado en el Capitulo, y Junta General de Guatemala, con otras proposiciones menos legales, y canonicas, que solo conducen à paliar la ambicion de quien solicitò el dictamen.

14. Y aviendo llegado à la Ciudad de Mexico esta Cedula, bolvieron los sedicioso, apadrinados de Fray Joseph de San Angel, à solicitar el govierno de la Religion, y con tanto imperio, que pusieron en peligro de perder la vida à Fray Joseph de San Rafael, y Fray Sebastian de San Phelipe, que eran el Prefecto, y Presidente que estaban nombrados por el General de la Religion para las Prelacias de los Conventos de las Ciudades de Mexico, y Guadalaxara, y se vieron precisados à embarcarse para representar en el Consejo (como lo han hecho) las razones que les assisten para que se les continúe el auxilio, que les dieron el Virrey, y las Reales Audiencias

de Mexico, y Guadalaxara, y en ſu execucio̅ ſe les reintegre al vſo, y exercicio de ſus empleos, y á todos los demás Prelados elegidos por Fray Rodrigo de la Cruz, que ſe hallaren deſpojados, ô ſe les huviere negado el uſo de ſus Patentes.

15. Y deſpues de aver dado memorial en el Conſejo, ha ſobrevenido la novedad, de que por la parte de Fray Joſeph de San Angel ſe ha ocurrido â la Sede Apoſtolica, y con los miſmos vicios de obrepcion, y ſubrepcion, que ſe obtuvo la Cedula del año de 1708. y exhibiendola en la Curia Romana, ſe ha conſeguido Breve de la Santidad de Clemente XI. en 25. de Março de eſte año de 1710. en nombre de las Comunidadés de las Ciudades de Mexico. la Puebla. Oaxaca, y la Habana, eſtando indefenſo el General, y la Religion.

16. Y en eſtos ſupueſtos ſe haràn tres diſcurſos para la defenſa de Fray Rodrigo de la Cruz, y para la de ſu Religion. El primero en orden á que la Cedula ganada en el año de 1708. ſe ha de ſuſpender por los vicios de obrepcion, y ſubrepcion, que padece, para que no ſe vſe de ella. Y que el auxilio Real ſe debe impartir â los Prelados nombrados por el General, y no ſe les debe dar á los elegidos por Fray Joſeph de San Angel, que ciſmaticamente ſe ha introducido en el mando de la Religion.

17. El ſegundo, que las reſoluciones tomadas en los Capitulos Generales de Guatemala, Lima, y Mexico, y ſuplicas interpueſtas á ſu Santidad, han de tener ſubſiſtẽcia ſaltim por aora, y que caſo que en lo legal tuvieſſen dificultad, ô fueſſen impracticables las reſoluciones de las Juntas Generales de la Religion, no tuvo autoridad Fr. Joſeph de San Angel para tumultuar de hecho la Comunidad de la Ciudad de Mexico, para que le nombraſſen por Prefecto de ella, con vezes de General; ni en virtud del nombramiento aver paſſado à que otros Conventos nombraſſen Prelados, y deſpojar los elegidos por el General.

18. Y en el tercero, que el Breve, que ſe ha obtenido de la Santidad de Clemente XI. ſe debe denegar el paſſo, haſta que ſu Santidad, mejor informado, reſuelva lo que fuere mas conveniente al aumento, y conſerva-

cion de la Religion, oyendo à la parte del General Fray Rodrigo de la Cruz, en que se hará concepto de la relaxacion de los votos, que contiene el referido Breve, y las nulidades, y defectos que padece.

19. Y en quanto al primero, no ay duda en la disposicion de Derecho, que la Cedula Real se obtuvo con vicios notorios de obrepcion, y subrepcion, por averse callado al tiempo de pedirla la sublevacion de Frãy Joseph de San Angel; el modo con que se avia ingerido en el mãdo de la Prelacia; las inquietudes que avia causado en la Religion; la consternacion en que avia puesto la Ciudad de Mexico; el respecto que se avia perdido al Virrey, y Ministros de la Real Audiencia; el despojo, que se avia echo á los Prelados elegidos por el General; la inobediencia, que avia tenido Fray Joseph de San Angel al cumplimiento de la Patente dada à Fray Joseph de San Rafael: y si qualquiera de estas circunstancias por sí solas era suficiente para denegar la expedicion de la Cedula del año de 1708. con quanta mayor razon todas juntas serán de motivo essencial para mandar suspender su execucion, ò que se recoja, y no se vse de ella en manera alguna, *ex leg. Si qua loca, Cod. de fund. & salt. rei domin. lib.* 11. *leg. Si quis obrepserit, ff. de falsis, leg. Si legibus, Cod. si contra eius, vel vtil. publ. leg.* 2. *Cod. de diverſ. apparit. lib.* 12. *leg.* 36. *tit.* 18. *part.* 3. D. Salgad. *in labyr.* 1. *part. cap.* 37. *à num.* 8. *Quod Principi est faciendâ mentio de omnibus, quæ ipsum movere possunt ad minimè concedendum, quod ab eo petitur, & impetratur, & aliàs Principis facultàs erit nulla, & subreptitia.* Y en el *n.* 9. citando la autoridad de Mieres *de maior.* 4. *part. quæst.* 11. *à n.* 9. *Quod facultas Principis dicitur subreptitia, quoties illi non fuit facta relatio de qualitatibus rei.* Osasc. *decis. Pedemontan.* 161. *n.* 2. *Quod subreptio facultatis Regiæ, non excluditur ex clausulis contentis in rescripto ex certa scientia, non obstantibus, & ex plenitudine potestatis.*

20. Y tratando la question exprofesso el Señor Larrea en la *allegat.* 91. desde el *num.* 5. resuelve, que la subrepcion se considera quando no se especifican las circunstãcias que pueden impedir el rescripto, ò dificultar la concession dèl, aunque se diga, que si se huviera declarado, el Principe huviera hecho la concession, *cap. postulasti, cap. super*

ſuper litteris, vbi gloſſ. de reſcriptis, Lupus *allegat.* 89. Gozadin. *conſ.* 6. *num.* 6. Cravet. *volum.* 4. *conſil.* 296. & 963. *num.* 25. Roman. *conſil.* 326. *num.* 11. Beroi. *volum.* 1. *cõſ.* 88. *num.* 2. *Et non ſolùm ſubreptio conſideratur quando non eſt expreſſum, quod poterat conceſſionem impedire, ſed etiam quando prætermititur quod difficilem poterat conceſſionem reddere, etiam ſi dicatur, quod ſi declaretur Princeps concederet.*

21 Y en averſe obtenido con ſubrepcion la Cedula en el año de 1708. han ſido perjudicados, el General de la Religion, coartandole ſu regalìa, y los Prefectos, que eſtavan regentando ſus Prelacìas, à quienes injurioſamente ſe les ha arrojado de ellas; y quando ay eſtos inconvenientes ſe debe occurrir à ellos por el Principe, vt tenet D. Larrea *loco citat. num.* 6. *& ita privilegia ſubreptitia præſumuntur ob diminutionem iuris alterias, ex leg. nec damnoſa, C. de precib. Imper. offer.* Bald. *conſ.* 300. *volum.* 5. Cravet. *conſil.* 296. *col.* 5. *& conſil.* 794. *num.* 25. *Quia tunc Princeps non videtur velle. leg.* 2. §. *Si quis à Principe, & §. Merito, ff. ne quid in loco publ. leg.* 3. *ff. de bonis libertat. leg. Item labeo, §.* 1. *ff. famil. hereſciſc. lex Facto in princip. ff. de vulg.* Alexand. *vol.* 1. *conſ.* 2. *num.* 4. *& volum.* 2. *conſil.* 49. *& conſil.* 127. *num.* 3. *& volum.* 5. *conſ.* 3. *n.* 5. *&* 8. *& conſ.* 30. *n.* 2. *&* 3.

22 Y en tanto grado es neceſſaria la puntual relacion para evitar de que el reſcripto ſea ſubrepticio, que ſe debe hazer aun de las coſas mas menudas, porque eſtas pueden dar motivo à que caſo que ſe conceda, ſea con alguna moderacion, *ſed neceſſarium eſt ad impetrationem privilegij, vt ſubreptio excludatur facere relationem, cuiuſque rei etiã minimè, quia, & ſi alias Princeps eſſet conceſurus, ſi tamen non ea forma concederet, ſed cum aliquo moderamine ſubreptio conſideratur*, vt tenet D. Covarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 20. *num.* 5. *& deſponſalib.* 2. *part. cap.* 8. §. 9. *à num.* 1. P. Sanchez *de matrim. lib.* 8. *quæſt.* 21. *num.* 11. Abbas *in cap. Cæterum, de reſcriptis.*

23 Y preſcindiendo ſi la omiſſion de las cauſas impulſivas induce nulidad en los reſcriptos, tocarèmos ſolamente dos queſtiones, que la inducen en la Cedula, que ſe ganò en el año de 1708. La primera, ſi aviendoſe conſeguido ſub in volucro verborum, pidiendo ſolo ſe obſervaſſen las Conſtituciones primitivas de la ereccion de la

Religion Bethlemitica, ſe induce nulidad en el reſcripto, y que ſe induzca no ay cõtroverſia en el ſentir de los DD. *Nàm mentio, ſeu relatio ſub in volucro verborum, & in confuſo non tolit vitium ſubreptionis, ex quo ad ſalvandam gratiam de ſubreptione, non ſufficit generalis expreſſio, ſed requiritur ſpecifica*; ex Bald. *in leg. Præſcriptionem, num.* 20. *Cod. de precib. Imper. offerend. & in leg. eam quæ, num.* 36. *Cod. de fideicommiſ. & conſil.* 204. *volum.* 3. D. Larrea *cum multis dict. allegat.* 91. *num.* 10.

24 Y la ſegunda, ſi por averſe impetrado el reſcripto per dolum, & fraudẽ, ſe inducirà falſedad; lo qual enteramente le anula, *ex cap. ſuper litteris, qui priori modo falſitate exprimunt, vel ſuprimunt veritatem, in ſuæ perverſitatis pœnam nullum ex illis litterum commodum conſequatur*, Et inferius: *Tunc etiam qui impetrat aliquid à Principe etiam ſi non exprimat falſum in relatione, ſed ſolum taceat veritatem, quæ non potuit ignorare committit dolum, & in eo eſſe præſumitur*; y no pudo ignorar San Angel los diſturbios, è inquietudes que avia cauſado con ſu ſublevacion en los Reynos de las Indias, y las tropelias, que avia executado con los Prelados de los Conventos, deſpojandolos de ſus Prelacìas; y finalmente, el tumulto que avia ſucedido en la Ciudad de Mexico, ſobre el auxilio, que ſe avia impartido á Fray Joſeph de San Rafael, por el Virrey, y Miniſtros de aquella Real Audiencia.

25 No puede dudarſe, que Fray Joſeph de San Angel ha cometido delitos de inobediencia contra los preceptos del General de ſu Religion, negando el vſo de la Patente, que ſe diò à Fray Joſeph de San Rafael; y eſte delito es tan execrable, que es de los mayores que pueden cometer los que profeſſan eſtado Religioſo: *Nàm inobediẽtia præcipuum obtinet gradum inter crimina, quæ à Religioſis committuntur*; vt tenet Narbon. *leg.* 8. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil. gloſ. vnic. num.* 11. Moedan. *deciſ.* 10. *aliàs* 169. *ex Sacra Scriptura in lib.* 1. *Reg. cap.* 15. *& quaſi ſcelus idolatriæ nolit aquieſcere.*

26 Y no ſolamente ha faltado à la obediencia del General de ſu Religion, ſino al reſpecto de la Sede Apoſtolica, en cuyo Tribunal eſtava pendiente la ſuplica ſobre la confirmacion de la renunciacion que hizieron los

Conventos ſobre el derecho de elegir Prelados, que eſtava aprobada por dos Capitulos Generales, y aſſi no pudo ſolicitar Fray Joſeph de San Angel le nombráſſen por Prefecto del Convento de Nueſtra Señora de Belen, de la Ciudad de Mexico, contra lo diſpueſto por Derecho, y Sagrados Canones, *ex text. in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, vt lite pendente, cap. Cum veteri, 52. de elect.* vbi Barboſ. *in collect. leg. 1. & 2. Cod. vt lite pendente.* D. Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 7. á num. 7.*

27. Y aun quando ſe conſideraſſe, que el Capitulo General, por via de conſulta, avia propueſto â ſu Santidad los inconvenientes q̃ ſe ſeguian, de que las Comunidades eligiſſen Prefecto, ſe debia aguardar la reſolucion de la Sede Apoſtolica, por Fray Joſeph de San Angel, ſin mezclarſe à executar la novedad tan intempeſtiva, y ſedicioſa q̃ executò; *nàm de Iure Canonico cõſultatio ad Supremũ Pontificem, tanquam ad Eccleſiæ caput frequentiſſima eſt, quod quo ad cauſas maiores, non ſolum decet, ſed neceſſitate debetur; cap. 1. de iuram. calumniæ, cap. 1. de traslat. Epiſcop. leg. Qui Sede, 16. ff. ad legem Cornel. de ſicar. Si tamen vt Conſulto Pricipe prius, & eo jubente defficiat; cap. Maiores de Baptiſmo,* Gambar. *de officio, & poteſtate Legati de latere, lib. 2. tit. de varijs ordinationibus, à num.* 182. Matheu *de re crimin. controverſ. 3. num. 6. & 7.*

28. Y en la reſolucion de Fray Joſeph de San Angel eſtà mezclada vna inobediencia ſedicioſa contra la Mageſtad, y ſus Miniſtros, y aun contra la quietud del Reyno; para lo qual es digna de ponderacion, aunque en diverſo caſo, la doctrina del Señor Don Chriſtoval Creſpi de Valdaura *obſervat 1. num.* 311. *Imò ſi mei iudicij aliquid eſt, mihi ſuadeo in foro interiori ſubditum, qui quærit opinionem probabilem, vt effectu fraudet præceptum ſuperioris, non habere perfectum ſpiritum obedientiæ; hæc enim indagatio non ad perfectionem, ſed ad laxitatem tendit; perfecta enim obedientia cæca eſt, nec aliquid ratiocinatur, ſed obtemperat, atque cõmuniori, & veriori opinione etiam, quo ad forum internum adhæreo cum doctiſſimo Patre Diana.*

29. *Quo ad forum exterius, qui probabilitate ductus obedire recuſat, cordetur bulentus eſt immò ſeditioſus, verendum enim eſt, ſi hæc tueatur, ne adverſus Principem, & Rempubli-*

cam

cam, etiam si Reipublicæ boni lucra, & ſpecie inducatur, animi infidelis ſit, & deficientis, & deſciſcentis.

30 De ſuerte, que ſi por el Conſejo ſe tomaſſe oy la reſolucion de que á la Cedula, que ſe expidiò en el año de 1708. ſe le dieſſe cumplido efecto, reſultaria el inconveniente preciſo de que el auxilio, y proteccion Real, que debe ſervir para el alivio de los que injuſtamente ſe hallan oprimidos, ſirvieſſe para premio de los ſedicioſos, de los inobedientes, y que han procurado perturbar la paz, no ſolo de la Religion Bethlemitica, ſino tambien de la Ciudad de Mexico, con rieſgo notorio de que ſe tumultuaſſe, por aver faltado al reſpeto de la obediencia de los mandatos del Virrey, y Real Audiencia, Fray Joſeph de San Angel, y los Religioſos que le patrocinaron.

31 Y para convencimiento de eſta verdad ſe debe tener preſente, que Fray Rodrigo de la Cruz, quando ſucediò la novedad en la Ciudad de Mexico, ſe hallava actual General de ſu Religion, yà ſea porque no ſe avia fenecido el ſexenio, en que le elegiò ſu Santidad, pues faltavan tres años para cumplirſe; yà fueſſe porque aunque ſe huvieſſe acabado, durava el oficio haſta que ſe juntaſſe Capitulo, y en èl ſe le nombraſſe ſucceſſor, y aſſi ſin conſultar al General no pudo San Angel commover à los Religioſos jovenes para que le nombraſſen Prefecto; y quando de hecho le huvieſſen nombrado, no podia paſſar à executar vezes de General, deſpojando los Prelados de los Conventos, ni hazer las demàs tropelìas, que inordinadamente executò, *argument. text. in leg. Meminiſſe, ff. de officio Proconſul meminiſſe oportet, vt in eventum ſucceſſoris omnia debere Proconſulem agere, cum ſit vnus Proconſulatus, & vtilitas Provintiæ exigat eſſe, aliquem per quem negotia ſua Provintiales explicent*: vbi Gloſ. *verb. Ius dicere*, Maſtrillo *de Magiſtrat. lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 28. Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 11. *â num.* 25. *vſque ad* 34. en Virreyes, Bobadilla *in Polit. lib.* 1. *cap.* 2. *num.* 23. en Corregidores, y en terminos de Provinciales, y Generales de Religiones, Auguſt. Barboſ. *vot.* 47. *num.* 117. Cardin. de Luca *de Regular. diſcurſ.* 10. *à num.* 10.

32 A demàs, que la eleccion hecha en Fray Joſeph de San Angel, no ſolo no fuè canonica, ſino turbulenta, y exe-

executada contra lo que disponen los Sagrados Canones; pues en lugar de hazer la convocatoria, aun en caso que huviesse capacidad para hazerla, puso en prision al Prelado actual, y á los ancianos del Convento, y assi no concurrieron los Vocales, que debian concurrir à la eleccion: circunstancias, que enteramente la anulan, *cap. Quod ſicut, de election.* Glos. *in cap. Bonæ memoriæ, el 2. verb. Expectare, eodem titul.* Tamburin. *de iur. Abbat. tom. 1. disp. 5. à num. 2.* Barbos. *de vniver ſ. iure Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 19. num. 113. & ſequentib. & num. 117.* Card. de Luc. *de Regular. diſc. 11. à num. 4.*

33 De que resulta, que no son, ni pueden ser partes para pedir el auxilio que pretenden, con el motivo de la observancia de las Constituciones primordiales, y solo debe darse para poner en possession de sus empleos à los Prefectos, y Ministros nombrados por el Rmo. Padre General, y para reintegrar à los que despojò Fray Joseph de San Angel por sì, y sus faccionarios.

§. II.

Que las resoluciones tomadas en los Capitulos Generales de Goatemala, Lima,, y Mexico, y suplicas interpuestas à su Santidad, han de tener subsistencia saltim por aora, y que caso que en lo legal tuviessen dificultad, ò fuessen impracticables las resoluciones de las Juntas Generales de la Religion, no tuvo autoridad Fray Joseph de San Angel para tumultuar de hecho la Comunidad de la Ciudad de Mexico, para que le nombrassen por Prefecto de ella, con vezes de General; ni en virtud del nombramiento aver passado à que otros Conventos nombrassen Prelados, y despojar los elegidos por el General.

34 LA resolucion de este punto consiste en la inteligencia del *cap. 1. sef. 25. de Regularib.* del Santo Concilio de Trento, que previene, que los Regulares estàn obligados à la observancia de la Regla, que professaron, en que habla el San-

Santo Concilio de los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, y los demàs votos, y preceptos, que miran à lo essencial, y substancial, de la regular observancia.

35 Con el motivo de este capitulo entraron à discurrir los DD. si el Capitulo General podia, ò no dispensar sobre las Cõstituciones que estuviessen aprobadas por la Sede Apostolica, y la comun resolucion de los Doctores, es, que pueden dispensar en las Constituciones, que no infrigen lo substancial del Estatuto, vt tenet Jul. Capon. *d scept. 155. præsertim n. 13. fol. 152. Sed quid si Summus Põtifex approbaverit has Constitutiones, an possit Capitulum Generale super illis dispensare?*

36 Respondeo cum Lezana *consult. 7. num. 44. Pos. se dispensare, quia talis confirmatio solum est in forma communi, non in forma speciali; id est, ex certa scientia, motu proprio, ac de plenitudine potestatis: Ergo licèt eiusdem Pontificis approbatio faciat, quod dictæ Constitutiones sint maioris authoritatis, tamen adhuc erunt intra limites Constitutionum Religionis, & operabitur, vt multo magis Capitulum Generale, quod est superius timeãtur.* Y en este supuesto no ay controversia, que las resoluciones tomadas en los Capitulos Generales, que se celebraron en las Ciudades de Lima, y Mexico, y de la de Guatemala tienen eficaz subsistencia, conforme à Derecho.

37 Y continuando el discurso Julio Caponio en el lugar citado, resuelve, que las Constituciones no son leyes Papales, porque el Sumo Pontifice que las aprueba, no impide la reformacion de ellas, y la aprobacion solo se considera como accessoria, para lo qual cita el Breve de la Santidad de Vrbano VIII. *Non tamen operabitur, quod illæ sint leges Papales, aut illas extrahi à ratione Constitutionum Religionis, quia Papæ authoritas se habet vt accessoria.*

38 Y la razon es, porque la confirmacion de las Constituciones la aprueba su Santidad en contemplacion de los Fundadores, que las hizieron, y del Capitulo General de la Religion, que las debia premeditar para formarlas, y assi como gracia concedida al Capitulo, puede este moderarlas, y reformarlas, ò renunciarlas enteramẽte, como no sea en cosa que pueda vulnerar lo substancial de los Estatutos: *Et talis confirmatio non tàm videtur fac-*

ta favore Religionis, quàm favore eorum, qui tales Constitutiones fecerunt, scilicèt Capituli Generalij, vt patet ex Brevi Vrbani VIII. nos egitur, &c. Ergo talis Papæ confirmatio est facta favore eorum, qui dictas Constitutiones fecerunt, scilicèt Capituli Generalij.

39 Y saca luego otra consequencia : *Luego si es gracia, ò privilegio, le puede renunciar el Capitulo General, y dispensar en sus Constituciones, como si no las huviesse confirmado la Sede Apostolica; Ergo cum Capitulo Generali sit concessa dicta cõfirmatio poterit illi renuntiare, & dispensare in suis Constitutionibus tanquam si non essent à Sede Apostolica confirmatæ*; Rodriguez *quæst. Regular. tom. 1. quæst. 10. art. 4.* Mirand. *in Manual. Prælat. tom. 2. quæ 29. art. 8.* Portel. *in dub. Regul. in verb. Statutum, num. 11.* Lezana *dict. consult. 7. num. 98.*

40 Y el motivo essencialissimo de estas autoridades, es, porque las Constituciones de las Religiones se cõsideran como leyes municipales de los Religiosos, con el concepto de que la Religion, y el Capitulo General tiene potestad para obligarlos á su observancia, y el animo de su Santidad, solo es de aprobar aquellas leyes municipales, dexando la libertad ilesa al Capitulo General, para que modere, y case las Constituciones en lo que hallare, que su practica tiene inconveniente, Bonacin. *de legibus, disp. 3. quæst. 7. num. 6.* Suarez *eod. tract. cap. 26. num. 16.* Salazar. *disp. 20. sect. 1. num. 29.* Basil. Pontius *de matrim. lib. 8. cap. 50. num. 6.* Castro Palao *cap. 1. tract. 2. disput. 6. part. 4. num. 6.* & his relatis Julio Capon. *dict. discep. 155. num. 14. Quia confirmatio non est essentialis, sed accidentalis, hoc est, non est talis, vt per eam velit Pontifex, vt dictæ Constitutiones observentur nomine, & vt ab ipso factore prout essent, si per modum Decreti, aut mandati ab ipso confirmarentur, sed solum Papa approbavit, laudavit, & confirmavit illas, prout factas à Religione: Ergo non sunt leges Papales, sed merè Municipales, & Religiosorum.* Y concluye: *Et signum, quod sit confirmatio accidentalis est, quia dictæ leges, & Constitutiones potuissent fieri à Religione, & ab illa habent potestatem obligandi, vnde hoc est signum confirmationem non fuisse à Papa petitam, vt ipsæ suæ Constitutiones, sed ad hoc vt illæ maiorem haberent firmitatem intra limites, tamen Constitutionum municipalium.*

41. Y en essa consideracion, estando prevenido por

el

el Breve de la Santidad de Clemente X. expedido en el año de 1674. que las Comunidades de los Bethlemitas quando se conservaban en el estado de Hermandad, eligiessen Prelados; y aviendose observado algun tiempo en esta parte la Constitucion, y experimentandose con la practica de ella inconvenientes de sumo perjuyzio, por las inquietudes domesticas, que avia sobre la eleccion de los Hermanos mayores de las Comunidades, deliberô la Hermandad, *haziendo, como hizieron renuncia, los Hospitales, que los Prefectos Mayores de Lima, y Mexico nombrassen todos los Oficios, y Prelacias de las Casas. lo qual se puso en practica desde el año de* 1680. precediendo resolucion juridica de los Juezes Ordinarios, á quienes estava entonces la Hermandad subordinada; y en este modo de govierno se consiguiò vna admirable quietud en las Comunidades, en el tiempo que era Hermandad, y se continuò posteriormente en el de Religion.

42. Y aviendo perdido la fuerça de ley aquella Constitucion con la observancia contraria, que se practicò en el tiempo que la Hermandad no avia llegado al estado de Religion, se hallavan las Comunidades en el año de 1687. quando se expediò el Breve por la Santidad de Innocencio XI. sin derecho, ni acciõ para elegir Prefectos; porque como Hermandades de Hospitalidad le avian renunciado en tiempo habil, y como Comunidades de Religiosos no le avian adquirido, *nam contraventio, & observantia contraria paulatim vires legum, earumque pœnas, & censuras abrogat, & enerbat; etiam si ab initio irrationabiliter, & cum peccato fuerit intraducta in observantia,* vt resolvit D. Salg. *de retent. Bull.* 1. *part. cap.* 2. *sect.* 3. *num.* 122. ex Panorm. *in cap.* 1. *de tregua, & pace,* Iason *in leg. de quibus, num.* 8. *ff. de legibus* D. Covarr. *in cap. Quamvis pactum,* 1. *par.* §. 7. *num.* 12. D. Joann. de Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 81. *& cap.* 14. *num.* 72. Silv. *verb. Consuetudo, quæst.* 6. Cayetan. 1. 2. *quæst.* 97. *art.* 3. Soto *de iust. & iur. quæst.* 7. *art.* 2. *â num.* 2.

43. De que resulta, que aunque se ha querido ponderar por el Claustro de la Vniversidad de Mexico, que en las Juntas que se hizieron en ella, y en la de Lima, y Guatemala por la Religion Bethlemitica, no pudieron ce-

ceder los Conventos el *ius eligendi*; que les pertenecia para la nominacion de Prelados; y que assi no estavan obligados á passar por lo resuelto en los Capitulos Generales, y Provinciales, presuponiendo que el derecho de elegir les pertenecia á los Conventos por Derecho Comun; para lo qual citan *el cap. Nullus in Ecclesia*, 1. *de elect.* y el *cap. Quia propter* 42. *eod.* Sin duda no tuvo presente el Clavstro la limitacion que trae el mismo *cap.* 42. en orden à que el derecho de elegir, le pueden ceder las Comunidades: *Vel saltim eligendi* (dize el texto) *potestas aliquibus viris idoneis committur, qui vice omnium Ecclesiæ viduatæ provideant de Pastore*; y sobre este texto el Barbosa trae dos consideraciones concluyentes, *num* 29. *Notatur ad hoc, quod Canonici possunt totam potestatem eligendi in arbitros compromisso facto transferre*; Azor *inst. mor. part.* 2. *lib.* 6, *cap.* 4. *quæst.* 6. *vers. Quæres*, Ludov. Mirand. *in Manuali Prælatorum, tom.* 2. *quæst.* 23. *art.* 34. *concl.* 1. y concluye el Augustin Barbos. *dict. num.* 29. *Capitulum non solum posse compromittere certis personis potestatem eligendi, verùm etiam posse eligere aliquos, per quos eligantur compromissarij ellecturi post modum vice omnium & nomine totius Capituli*; y debaxo de esta consideracion, que es legal no solo quedaron obligados los Conventos à obedecer las resoluciones tomadas en los Capitulos Generales, sino que aun quando en ellos no se huviesse tratado de interponer suplica à su Santidad, para que aprobasse la resolucion, ò deliberacion que se avia tomado en ellos, sobre que las Prelacias las proveyesse el General con consulta de los quatro Assistentes, avian quedado obligadas las Comunidades, por la disposicion del Derecho Canonico, à observar el compromisso que avian hecho en orden á que los Generales, que por tiempo fuessen, eligiessen con dicha consulta los Prefectos de los Cõventos de la Religion, y los demàs Oficios que huviesse que proveer en ellos.

44. Y esto no solo no se opone en el caso de esta cõtroversia à la Constitucion de la Santidad de Innocencio XI. sino que fuesse sequela del vltimo estado en q̃ se hallava la Hermandad, antes de passar al de Religion, y assi entrarèmos en otra question, si aquella ley, ò constitucion facultativa de que las Comunidades eligiessen

Pre-

Prelados, no aviendo llegado, como no llegó el caso de recibirla, como no la recibieron, las Comunidades ni por aceptacion, ni por costumbre de ninguna suerte se podian llamar transgressores de las Constituciones los individuos de las Comunidades: *Nàm certi iuris est legem, & dispositionem Principis non receptam, nec acceptam, nec moribus utentium comprobatam, non ligare subditos, saltim quando non fuit observata sciente, & tolerante Principe; cap. In istis, 4. dist.* & tenet D. Salgad. *de retetent. Bullar. 1. part. cap. 2. num. 115. & num. 116. Legis itaque non dicuntur transgressores, non seruantes leges, non receptas;* Glos. *in cap. 1. verbo Frangere de tregua, & pace,* Guill. Bened. *in cap. Reinuntius. verb. Et uxorem nomine,* Adelasiam *num. 229.* Rebuf. *in proæm. Reg. Galic. tit. 1, num. 11. & 12.* Cenedus *in Collect. ad Decretales. collect. 84. num. 2.* D. Covarr. *lib. 2. cap. 76. vers. Quinto sunt.* Cayet. *verb. Excomunicatio, cap. 75, §. Nota 2.* Manuel Rodrig. *quæst. Regul. tom. 2. quæst. 6. art. 10.* Vasquez *1. 2. tom. 2. disp. 156. cap. 5. à num. 34.* D. Salgad. *de Reg. part. 1. cap. 1. prælud. 5. â num. 322. & de reteht Bullar. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 116.* que resuelve ser comun opinion de Theologos, y Juristas.

45. Mayormente quando en el estado de Hermandad auia precedido la aprobacion de los Ordinarios en el compromisso que hizieron las Comunidades, cediendo el derecho de elegir que tenian, en los Prefectos Mayores de Lima, y Mexico; en cuyo caso pudieran los Juezes informados de las inquietudes que se experimentavan sobre las elecciones, y para evitarlas, aver exortado à las Comunidades, para que hiziessen el compromisso, ex Bart. *in leg. Furti, §. Quia iussu ff. de his, qui not. infam. n.* Bald. *in leg. Extipulatione, num. 1. Cod. de sent. & interlocut.* Azebed. *in in leg. 1. tit. 2. lib. 6. Recop. num. 8.* Thesaur. *lib. 4, quæst. forens. quæst. 26. num. 1.* Cancer *2. part. var. cap. 11. num. 50.* Post. *de manut. observ. 6. num. 24.* Salced. *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 12. num. 31. & multis relatis,* Valer. *de transact. in proæm. à num. 21. hinc propter publicã, privatamque quietem licere iuditi litigantes ad concordiam hortari cum ad eius officium expectet. pacem inter subditos ponere.*

46. Y la observancia que tuvo este acto, executado por las Comunidades, assi en el tiempo de Hermandad,

como en elde Religion, le dà tanta fuerça, que aun con menos tiempo del que se ha practicado, no pudieran reclamarle las Comunidades, *ex tex. in cap. Contingit, 3. de transact. si fuerit aliquot annis servata, capitulum, ac si non consenserit in eam, non poterit revocare*, Ciriac. *controv. 3. à num. 40. & controv. 5. à num. 122.* Tondut. *tom. 1. quæst. Benef. part. 1. cap. 39. num. 11. Vbi quod non requiritur, quod sit præscripta, sed sufficit modici temporis*, Augustin Barb. *vot. 52. à num. 40.* D. Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 57.* Castill. *lib. 5. controvers. cap. 93. §. 7.* Valer. *de transact. tit. 6. quæst. 3. à num. 30. & sequentib.* D. Solorç. *de iur. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 88. & 89. Quod adeo verum est, vt in ista observantia declaratoria non requiratur præscriptio, sed sufficiat, ita aliquando fuisse observatum.* Et inferiùs: *Cõsuetudinẽ, sive observantiã induci ex vnico actu, etiã si super ipsam iudicatum non fuerit; nam solitum dicitur quid ex sola vna vice; leg. Milla, §. Sed si alimenta, ff. de aliment. & cibar. leg.*

47 Y aunque se podrà ponderar por Fray Joseph de San Angel, que la Constitucion, en que se dà facultad para que las Comunidades elijan los Prefectos Locales, se debe observar como prevenida *in limine fundationis, ex text. cap. Præterea, el 2. de iur. Patron. cap. Quanto de censib. cap. Eleuterius, 18. quæst. 2. Concil. Tridentin. sess. 24. de Reform. cap. 3. & sess. 23. cap. 6.* Barbos. *in collect. ad dict. cap. Præterea, num. 4.* Garc. *de Benefic. part. 7. cap. 4. num. 8.* Loterio *de re benefic. lib. 2. q. 49. n. 18.* Gonç. *ad reg. 8. Chancel. gloss. 5. num. 41.* que todos se fundan en la *ley intradictionibus, ff. de pact. & in leg. 9. tit. 6. lib. 1. Recop. Castellæ: Pero que si èl monstrare, que en la fundacion del Monasterio, ò Iglesia estava, que cada vno de sus herederos huviesse dicho yantar, ò otra cosa, mandamos, que en tal caso, ò otros semejantes, se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de Iglesia, ò Monasterio.*

48 Pero estas doctrinas no son adaptables al caso de esta controversia, porque su Santidad en la aprobaciõ de las Constituciones, no pactò con la Religion sobre su observancia, ni hizo otra cosa, que condescender accessoriamente con la proposicion que se le hizo por el General.

49 Y no estando, como no estava, en practica el q̃ las Comunidades eligiessen Prelados Locales, tuvo libre facultad para dexar de poner en practica aquella Constitucion, y esto es tan antiguo, y experimentado en la dis-

po-

posicion de Derecho, que segun la doctrina de Navarr. *consil. 1. de Constitut. quæst. 7. & 8.* Cenedus *Canon. quæst. cap. 21.* & Salas *de legib. disp. 13. sect. 3.* assientan, que el Santo Concilio de Trento en algunos Reynos, y Provincias no obligan, por que no le recibieron, ni admitieron, vt resolvit D. Salgado *de retent. part. 1. cap. 2. num. 133. Hinc etiam Concilium Tridentinum in aliquibus Regnis, & Provintijs non obligat, quia receptum non fuit.*

50 Y la Iglesia Oriental no observa la disposicion del Derecho Canonico, por no averlo recibido, ni admitido, vt tenet idem Salgado. *loc. citat. num. 132. y siendo vno y otro leyes vniversales para la Christiandad, sin embargo han dexado de tener observancia, y assi con mayor razon pudo dexar de tenerla la Constitucion, que determinava la forma que avia de tener la Religiou Bethlemitica en la eleccion de Prelados Locales.*

51 Y aunque se podian hazer otros elegantes discursos con la resolucion del Señor Don Francisco Salgado sobre la inobservancia de la Constitucion 9. de la Santidad de Julio III. en la forma de enagenacion de bienes de Iglesia, y sobre la inobservancia de la Bulla de Clemẽte VIII. y Constitucion de Sixto V. aquella *super largitione munerum prohibita Religiosis* ; y esta *super habitu, & tonsura Clericorum Minorum Ordinum* ; sobre que escrivieron difusamente Nicol. Garc. *de Benefic. 2. part. cap. 1. à num. 111. & part. 11. §. 4. num. 332. & part. 7. cap. 1. num. 24* Grac. *discept. 202. num. 17.* Peytin. *de Relig. sub. tit: 1. cap. 2. quæst. 2. §. 6.* Diann. *resolut. mor. tom. 1. tract. 6. resolut. 1.* Victorel. *in notis ad Manual Navarri, cap. 18. num. 105.* sin embargo nos abstenemos de estos discursos, por no embarazar el tiempo, ni dilatar los de este papel.

52 Y no podemos dexar de ponderar, que tampoco fuè admitido el motu proprio de la Santidad de Pio IV. que quiso precisar àlos Prelados Regulares, à que hiziessen la profession de la Fè, vt tenet Tãbur. *de iur. Abbat. tom. 1. disp. 8. quæst. 3. num. 3.* Villalob. *in summa. tom. 2. tract. 1. difficul. 6. num. 3.* Pater Thomas Sanchez *in summa tom. 1. lib. 2. cap. 5. num. 3. &* his & alij relatis D. Salgad. *loc. citat. num. 140. hinc motus proprius Pij IV. quo ad fidei professionem obligans Prelatos Regulares, cum in vsu non fuerit receptus in aliquibus Religionibus istas non ligare* ; Diann. *resol. mor. tract. 2. de dub. regul. resol. 78.* Luego tampoco pare-

ce puede ligar la Constitucion confirmada por la Santidad de Innocencio XI. para la Religion de los Bethlemitas, sobre que las Comunidades eligiessen Prelados Locales, porque no la tienén aceptada, ni recibida; y antes bien la observancia siempre ha sido contraria, assi en los vltimos años del estado de Hermandad, como en todo el tiempo que ha que se erigiò en Religion.

53 Y aunque Fray Joseph de San Angel en el año de 1706. induxo a algunas Comunidades, sublevando los individuos de ellas, para que eligiessen Prelados Locales, demàs de no averse hecho las elecciones canonicamente, como està pòderado, ni tenido efecto ninguna de ellas, aun son de menos estimacion, por aver dado motivo à las inquietudes de la Religion, y à las controversias judiciales, que estàn pendientes sobre que inciden las del Real auxilio, que se pide por el General Fray Rodrigo de la Cruz, para conservar en sus empleos à los Prefectos, y Prelados que legitimamente estavan nombrados por la Religion, y para reintegrar à los que avia despojado Fray Joseph de San Angel. *Nàm expoliati ante omnia restituendi sunt (præsertim cum possideant) cap. 1. & cap. In litteris de restitut. spoliator. leg. 1. §. Qui à me, ff. de vi, & vi armata, leg. Si quis ad se fundum, Cod. vnde vi.* D. Juan de Solorç. *de iur. Indiar, tom. 2. lib. 2. cap. 28. à num. 66.* Giurb. *observat. 60.* Felin. *in cap. fin. num. 3. de libel. oblat.* & multis relatis D. Valenç. *cons. 72.* y no se puede lograr la reintegracion del despojo por otro medio, que el del Real auxilio, que pretende el Rmo P. General, para que el Virrey, y las Reales Audiencias de la Nueva-España reintegren en la possession de sus empleos à los Religiosos, que con patentes suyas los estavan exerciendo.

§. III.

Que al Breve que se ha obtenido de la Santidad de Clemente XI. se debe denegar el passo hasta que su Santidad, mejor informado, resuelva lo que fuere mas conveniente al aumento, y conservacion de la Religion, oyendo à la parte del General Fray Rodrigo de la Cruz, en que se harà concepto de la Relaxacion de los votos que contiene el referido Breve, y las nulidades, y defectos que padece.

La

54 LA primera conſideracion que ſe ofrece para que ſe deniegue el paſſo al Breve, y aun para que ſe retenga en el Conſejo, ſegun las leyes del Reyno, es la de averſe obtenido por las quatro Comunidades de las Ciudades de Mexico, la Puebla, Oaxaca, y la Habana, cuyos llamados Prelados eſtavan elegidos ciſmaticamente, y ellos, y los individuos què componian las Comunidades notados con el delicto de ſedicioſos.

55 De que reſulta, que los Prelados carecian de juriſdiccion para poder ſer Cabezas de las Comunidades, vt doctè reſolvit. P. Thomas Sanchez *in Decalogo, lib. 2. cap. 36. num. 10. Poſterior. quæſtio, inquid, eſt de ſciſmaticis pœnis, prima eſt omiſſio poteſtatis, iuriſdictionis*; ex D. Thomas 2. 2. *quæſt. 39. art. 3.* Valen. *in Dibum Thomam 2. 2. diſp. 3. quæſt. 15. punt. 3.* P. Azor. *tom. 1. lib. 8. inſtitutionum Moralium, cap. 20. quæſt. 9.*

56 Y en tanto grado eſtàn los ciſmaticos prohibidos de tener juriſdiccion, ni conſtituìr Cabeza de Comunidad, que ni aun pueden tener derechos honorificos, como en el de Patronato lo diſcurre, y reſuelve, el Padre Thomas Sanchez en los conſejos Morales, *lib. 2. cap. 3. dub. 70. num. 10. Sexto dico ſciſmatici, & apoſthatæ ædificantes, Lnon ſunt hæretiſi adquirunt ius Patronatus, at non exertitium,* ʒſam. *de iur. Patron. art. 6. & 7.*

57 Y todos los actos obrados por los llamados Prefectos, que ciſmaticamente han ſido elegidos, y por los individuos de aquellas Comunidades, *ipſo iure rebocantur*; y aſſi aquellos Conventos no tienen repreſentaciõ de Comunidad; para lo qual es elegante, aunque en diverſo caſo, el lugar del Cardenal de Luca *de præhemin ent. diſcurſ. 2 à num. 19. 20. & 21. Infectio autem dicti tituli reſultabat ex pluribus, primo ex generali conſtitutione revocatoria eiuſdem Bonifatij IX. edita de anno 1403. & ſic bienio poſt dictam erectionem, in qua prævia, narrativa quod plura per importunam petentium inſtantiam conceſſerat; alia verò per ſubreptionis malitiam, vel fraudem, alioſque illicitos modos ab eo impetrata fuerant; idcircò omnes vniones, exemptiones, aliaſque ibi expreſſas gratias revocabit, de qua revocatione habetur etiam actum, Vrbe Vetan feudi ſub tit. de feud. diſc. 5.*

58 *Secundò, per ſpetialem, & expreſſam revocationem huiuſmodi erectionis factam de anno* 1413. *per Ioannẽ XXII ſeu XXIII. ſucceſſorem, cauſa cognita, & ex certa ſcientia inſerto tenore dictarum litterarum Bonifacij, & tertio ex duplicite vocatione Martini V. vna ſcilicèt generali facta in conſilio Conſtantienſi omnium vnionum, & exemptionum conceſſarum durante eo ſchiſmate* 26. *quod initium habuit ex morte Gregorij XI. de anno* 1378. *de qua revocatione habetur apud Gemin. initio conſ.* 35. *Seraphin. deciſ.* 612. *ſub num.* 4. *Gregor. deciſ.* 509. *& alibi, ac habetur actum etiam in dicta Vrbe Vetana ſub tit. de feud. diſc.* 5. *& altera particulari, quando vt ſuprá de anno* 1419. *reſcripſit obſervari ſolum de verè Conſtitutionis, Decreta, & Privilegia ante ſchiſma.*

59 *Merito autem, tàm generalitèr, quam ſpecialitèr ſchiſmate à Maritimo, & conſilio ita ſtatutum fuit, quoniam tali tẽpore cum totum ius Papæ, vel eius, qui pro tali ſegerat conſiſtat, in Principium, & Populorum obedientia, & ad hærentia vnde oportet eorum benevolentiam captare, & conſervare; idcircò multa ad importunitatem preter intentionem, per quam vim interpretativam concedere oportet, alias non concedibilia.*

60. Y los Religioſos que ſe hallavan en dichos Cõventos, no pueden conſtituir, ni conſtituyeron cuerpo de Comunidad, por aver ſido ſedicioſos, à lo menos contra el eſtado de la Republica cuya circunſtancia es de ſuficiente motivo para que ſe deniegue el paſſo al Breve, y para que ſe conſideren los mandantes, que dieron poder à Fray Franciſco de S. Antonio, por no partes para comparecer en la Curia Romana, vt tenet Matheu *de re criminal. controverſ.* 17. *à num.* 38. Vela *de criminib. cap.* 21. *num.* 2. *Licèt enim in hoc caſu damnum non fuiſſet ſequutum Regi, tamen ſequutum fuit Regno, vel terræ, quod eſt ſufficiens, vt Rex vti Rex ofenſus fuit ex contemptu iuriſdictionis illius, vel ſaltim vtilitas publica.* Y deſcuydado nos abſtenemos de põderar la pena que correſponde à eſte delicto de ſedicion, porque no conduce à la pretenſion, que eſtá introducida en el Conſejo, y ſolo tocarà ſu conocimiento à la Religion, y à los Juezes Eccleſiaſticos; por lo reſpectivo à la conſervacion de la paz publica, es de la inſpeccion del Principe, y de ſus Tribunales Superiores, el tomar las providencias convenientes, para que ſe conſerve, y ſe evi-

ten

ten los disturbios, no solo del Reyno, sino de la Religion,

61. Y aunque tenemos fundado dilatadamente para la suspension de la Cedula del año de 1708. los vicios de obrepcion, que dieron motivo à que se expidiessen, desde el *num.* 20. *hasta el* 25. que conducen tambien para que se deniegue el passo al Breve, que ha obtenido Fray Francisco de San Antonio, con el especioso titulo de que se observen las Constituciones primordiales de la eleccion.

62. Sin embargo; respecto de que este se ha obtenido imputando con injriosa nota al Rmo. P. Fray Rodrigo de la Cruz, de ambicioso, y poco observante de las Constituciones de la Religion Bethlemitica, y aun de inversor de ellas, no puede dexar por la autoridad de su puesto de defender la buena opinion, y fama en que ha procurado conservarse, y à que està obligado por ley natural, y Divina, vr tenet Navarr. *in Manual. cap.* 18. *num.* 43. *& consil.* 1. *de renuntiat. à num.* 3. Dian. 5. *par. tit.* 4. *resolut.* 12. Mario Giurba *consil.* 38. *num.* 2. D. Valenç. *consil.* 102. *num.* 56, *Maximè quando est publica persona, quia lege naturali, & Divina tenetur famam suam conservare.*

63. Y porque se podrà considerar, que segun el Estatuto Religioso debia tolerar con paciencia el improperio con que en la Sede Apostolica le ha tratado Fr. Francisco de San Antonio, mas por emulacion, que por verdad, siguiendo el consejo de San Pablo *in homil.* 13. *ad Titum, cap.* 2. *num.* 15. *In his quidem, quæ ad se pertinent si contemnatur Episcopus constantissimè ferat.*

64. No obstante, por lo que toca al punto, y conservacion del credito se halla con obligacion precisa de defenderse el Rmo. P. Fray Rodrigo, porque la honra, aun es mas estimable que la vida, *vt notat text. in leg.* 8. *ff. quod metus caus. cum viris bonis iste metus maior sit quam mortis, & in leg.* 2. *de origine iur. vers. Et castitatem filiæ vitæ, quoque eius præferendam putaret;* August. Barbos. *vot.* 35. *num.* 23. Carleb. *de iud. tom.* 2. *disp.* 3. *num.* 4. y el disimular la ofensa de las injurias, que le han hecho en el Tribunal de la Sede Apostolica F. Francisco de San Antonio, y Fray Joseph de San Angel, mas que virtud fuera temeridad; y assi dixo el padre de la eloquencia Ciceron *lib.* 1. *offic.*

Ne-

Negligere quid de se quisque censeat, non solum arrogantis est, sed etiam omnino dissoluti.

65. Y pecaria mortalmente el Rmo P. Fray Rodrigo de la Cruz, si dexasse de defender la preheminencia, y regalias que le tocan por su oficio, especialmente no siendo suyas, sino de la Dignidad, ò por mejor dezir de la Religion, vt tenet D. Didacus de Valdès *de Dignitat. Regum Hispaniæ in præfat. num.* 12. Calaneus *in Cathalogo gloria Mundi*, 1. *part. considerat.* 2. & 9. Tiraque. *de nobil. cap.* 2. *num.* 51. D. Juan de Solorç. *in variis, pag.* 361. §. 3. *Que no se puede, ni debe tener por excesso, que el Consejo Real de las Indias sienta, y contradiga esta novedad, y procure defender su autoridad, y prehemineneia; pues de qualquier Juez Ordinario se dize, que està obligado, no solo â conservarla, sino â aumentarla, y pocos, ó ningunos puntos se pueden ofrecer mas considerables, que los que tocan en honores, y precedencias, y assi concede el Darecho por su respeto, varias acciones, interdictos, y otros remedios: Y muchos mas graves Autores son de opinion, q̃ los interessados pueden defenderlos de mano armada contra los q̃ de hecho se los pretendieren quitar, como lo pudiera hazer en defensa de su vida, ô hazienda, por ser las causas de honra mas estimables; aunque esto no me atreviera yo à defenderlo, ni practicarlo quando estuviesse presente, ó cercano el Principe, ó Juez Superior, à quien se puede occurrir por remedio; porque en tal caso no permiten las leyes, que libren los brazos lo que pueden componer, y determinar los derechos*; en que desde el *num*, 20. *marginal*, hasta el 28, pondera, con quantas buenas letras, y de erudicion se pueden discurrir, la certeza desta proposicion.

66. Y satisfaciendo à los cargos que se le hazen al Rmo P. General Fray Rodrigo de la Cruz, que son de aver falsificado en lo substancial la regla que se le diò en las Constituciones, por lo respectivo al *cap.* 9. del govierno para el caso de expulsion de los Religiosos en que se prevenia, que quando se despidiessen, quedassen absueltos de los votos; y que en lugar de esta clausula se avia puesto *la de que no quedassen absueltos*; y para esso relacionan en la suplica del nuevo Breve, que han obtenido de la Santidad de Clemente XI. que cometiò el Rmo. P. General grave delicto de inversor de la Regla, ò Consti-

tu-

tuciones, y ponderarian en voz el *caso 6. de la Bulla de la Cena*; que refiere Augustin Barbos. *de potestat. Episcop. part. 3. alleg. 56. num. 63. Item excomunicamus, & anatematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicecancellarios, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem SS. Pont. signatarum*; y tambien se ponderarian en voz el *capitulo ad falsariorum de crimine falsi*, y las autoridades de Augustin Barbos. *in collect. ad dict. cap.* Larrea *alleg. 97, n. 11.* D. Ioann. Vela *de pœnis delictor. cap. 10. num. 9.* Hostiens. *in sum. lib. 5. Rubrica de crimine falsi. uerb. Falsitatis, & ex leg. quinomẽ, 25. ff. ad legem Cornel. de falsi.*

67. Pero la relacion que se ha hecho à su Santidad, ha sido enteramente falsa, y calumniosa; porque lo que passô fue, que aviendo dado el Sumo Pontifice Innocencio XI. la formula de la profesion solemne que avian de hazer los Religiosos de la Religion Bethlemitica, y mandado que la hiziessen en manos del Cardenal Carpeña, actual Vicario de la Corte Romana, assi el Rmo. P. General, como el P. Fray Christoval de la Assumpciõ, que con efecto la hizieron conforme à la formula dada por su Santidad, y que quedò ordenada por regla vniversal para la Religion, se manda hagan cinco votos solemnes, y la forma de ellos es la que està desde el *fol.* 139. y 140. de las Costituciones; y dize assi: *En el nombre de la Sãtissima Trinidad. Yo Fray N. hago voto solemne al Omnipotente Dios Nuestro Señor, segun la forma de las Constituciones de nuestra Religiõ Bethlemitica, en manos de V. Caridad de observar la obediencia à nuestro Santissimo Padre, y â la Santa Sede Apostolica, al muy R. P. General de nuestra Congregacion, y à sus successores canonicamente electos, y demàs mis Superiores, tambien la Pobreza, Castidad, y Hospitalidad.*

68. Y continuando el §. vltimo de la forma de profession solemne, dize assi: *En nombre de la Santissima Trinidad. Yo Fray N. insistiendo en los votos solemnemente hechos, hago voto solemne de permanecer, y perseverar perpetuamente en nuestra Congregacion Bethlemitica.*

69. Y aviendose reconocido la diferencia que avia en la formula dada por su Santidad, para la profession

ſolemne de los Religioſos de la Orden Bethlemitica, y la que contenia el *cap.* 9. de las Conſtituciones del govierno, en el *num.* 20. ſe conſultò el caſo por el Rmo P. General Fray Rodrigo de la Cruz à los primeros hombres de las Religiones de eſta Corte, y ſe reſolviö por los Reverendiſſimos Padres Joſeph de Ortega, y FranciſcoPeynado, de la Compañia de Jesvs, que en el capitulo que ſe trataba de la expulſion, ſe puſieſſe la clauſula de que los expulſos no quedavan abſueltos de los votos, que aviã hecho: y eſta reſolucion fueron de ſentir era la que ſe avia tomado por ſu Santidad, y que lo contrario era yerro de la impreſſion, y ſe calificaba ſer error, por la contraposicion que avia en que los Religioſos Bethlemitas hizieſſen cinco votos ſolemnes, y que ſin relaxacion eſpecial de ellos pudieſſen quedar libres de ellos, y fuera de la Religion, *ex tex. in cap. Dilectus filius*, 19. *de preb. & dignitat. nos facto eiuſdem legati illicito reprobato, quod eſt licitum aprobantes, quia videtur indignum, vt receptus in Canonicum præbendæ beneficio defraudetur.*

70. Pues quien podrà dezir en eſte hecho, que el Rmo. P. General Fray Rodrigo de la Cruz ha ſido inverſor de las Conſtituciones; pues antes bien ha ſido vn prudente Conſultor para que ſe atendieſſe al credito de la Sede Apoſtolica, y à la conſervacion de la Religiõ Bethlemitica; pues preſupueſta la formula de profeſſion ſolemne, dada por la Santidad de Innocencio XI. era incompatible el que los expulſos quedaſſen abſueltos de los votos ſolemnes, que avian hecho; para lo qual es digna de memoria la Bulla de la Santidad de Gregorio XV. ſobre la licencia de que los Jeſuitas antes que hizieſſen el quarto voto ſolemne, pudieſſen ſer expelidos de la Religion, conſiderando los tres primeros como votos ſimples.

71. Y averiguado el origen de la Conſtitucion de los expulſos, y el progreſſo, y madurez cõ que ſe deliberò la forma de ella, eſtà tan fuera de poderſe hazer juyzio, q̃ el Rmo. P. Fray Rodrigo de la Cruz fueſſe inverſor de las Conſtituciones, que antes bien ſe califica fuè zeloſo, y prudente Prelado, y obedientiſſimo à la Sede Apoſtolica. *Nàm origo rei in omnibus rebus eſt conſideranda, ex tex in*

leg.

leg. 1. *Cod. de imponend. lucr. descript. lib.* 10. *Nàm à primordio tituli posterior formatur eventus, leg. Si filius, Cod. ad S. C. Macedon. leg. Id quod,* 33. *ff. de donat.* Card. de Luca *de iur. Patronat. disc.* 2. *num.* 22. *& disc.* 58. *num.* 18. D. Valenç. *consil.* 19. *num.* 3. *& cons.* 33. *num.* 117.

72 Imputasele tambien al General de ambicioso en la relacion del nuevo Breve, y se presupone en la decission de èl, que algun tiempo ha obrado con integridad; y quisiera mi cortedad preguntar à los delatores, como conciben la ambicion, que tanto exclaman en el General, y desde què tiempo se la consideran? Porque por el mismo hecho estàn convencidos, respecto de que la Santidad de Innocencio XI. le nombrò por primer General de la Religion Bethlemitica, por vn sexenio, que avia de empezar à correr desde el dia que tomasse la possession del empleo en el Convento de Nuestra Señora de Belen de Goatemala.

73 Pues veamos el progresso. Viene el General à esta Corte à pedir el passo del Breve, en que se avia erigido en Religion la Hermandad Bethlemitica, y no solo se le dificulta, sino que se ofrecen graves controversias con el Señor Fiscal del Consejo, sobre si avia de correr, ò no el passo; y conseguido à instancia del Rmo. Padre Fray Rodrigo de la Cruz, desde onze años, saliò de España para los Reynos de las Indias en el de 1696. pues quien podrà imputar de ambicioso en esta parte al Rmo. Padre General, pues hasta aver conseguido el passo del Breve, no llegava el caso de aver empleo sobre què cayesse la possession, que avia de tomar en Goatemala? *ex leg.* 1. §. *Ne autem imperfecta sanctio,* ibi: *Quis enim incusare eos poterit si hoc non fecerint, quod & si maluerint minimè adimplere lege obiante valebant;* D. Juan de Solorç. *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 25. *à num.* 62. D. Cresp. *observat.* 88. Seraphin. *decis.* 919. *num.* 2. Penia *decis.* 33. *alias* 37. Cardenal de Luca *de empt. & vendit. discurs.* 5. *num.* 4.

74 Luégo que llega à Mexico, en el Capitulo General, que alli se celebra, cedieron las Comunidades el derecho de elegir Prelados, y Oficios en el Rmo. Padre Fray Rodrigo de la Cruz, reservando para el Capitulo General de Goatemala los demàs puntos, que se avian ofreci-

do, y especialmente el que propusieron los Vocales, de q̃ el Generalato fuesse perpetuo, assi en el Rmo. Padre Fray Rodrigo de la Cruz, como en los demàs succesores, que fuessen de aquel empleo; cuya decission se reservò para el Capitulo General, que se avia de celebrar en la Ciudad de Goatemala; pero aun quando se huviesse decidido en la de Mexico, en la aceptacion de este honor no se le puede imputar por ambicioso, porque entonces no le necessitava, y las Comunidades de la Nueva-España vsaron de la Regalìa, que el derecho les concede de poder dispensar este honor con vn individuo, à quien la Santidad de Innocencio XI. avia elegido por primer General de la Religion, sobre que haze vn discurso muy docto, y de gran juyzio el Doctor Don Nicolàs de Cervantes, en el Informe que le pidiò el Señor Virrey de Mexico, para el auxilio que se diò à Fray Joseph de San Rafael, que corrobora este discurso con la doctrina de *Fray Andrès de la Madre de Dios, en el Curso Moral Salmaticense, tom.* 3. *tract.* 11. *cap.* 5. *num.* 56. Luego en esta segunda parte no se puede considerar ambicion en el General.

75 Sucede, que despues; del Capitulo General celebrado en la Ciudad de Mexico, se passa à celebrar otro en el Reyno del Perù, en la de Lima, en consequencia del que se celebrò en la Nueva-España; porque siendo vna misma la Religion dividida en dos Provincias tan dilatadas, era Sequela el Capitulo General, que se celebrò en la Ciudad de Lima, del que se avia celebrado en la de Mexico, y en vno, y otro Reyno estuvieron vniformes los Vocales de las Comunidades en proponer la perpetuidad del Generalato al Rmo Padre Fray Rodrigo de la Cruz, que entonces, ni pretendiò este honor, ni le necessitava; con que tampoco se le puede imputar de ambicioso en esta parte.

76 Y vltimamente passa à la Ciudad de Goatemala, donde se convocò Capitulo General de ambos Reynos, y vniformes los Vocales deciden la perpetuidad del Generalato, y la eleccion de Prefectos, y Oficios de la Religion à favor de los Generales de ella, con consulta de los quatro Assistentes, y interponen en tiempo la suplica à la Santa Sede Apostolica, para que se digne de aprobar las

re-

reſoluciones tomadas en aquel Capitulo General, y arreglandoſe al nombramiento que en èl avia hecho la Santidad de Innocencio XI. toma poſſeſſion del Generalato en 17. de Mayo de 1703. y embia à Roma al Padre Fray Miguel de Jesvs Maria, para que ſe preſente en los Tribunales de la Sede Apoſtolica, y pida confirmacion de las Actas, que ſe avian hecho en los Capitulos Generales de Lima, Mexico, y Guatemala, ſuplicando à ſu Santidad deliberaſſe lo que tuvieſſe por mas conveniẽte; y debiendo Fray Miguel de Jesvs Maria en el diſcurſo de caſi quatro años, que eſtava en la Corte Romana aver preſentado las Actas, y exhibido los poderes, y cartas del General, y hecho ſincera relacion à ſuSantidad de lo que avia paſſado en el progreſſo de la Religion, deſde que fuè erigida por la Santidad de Innocencio XI. nada de eſto ſe executa por Fray Miguel de Jesvs Maria.

77 Y en eſte intermedio en los años deſde el de 1708 haſta el de 1710. ſe ocurriò por Fray Joſeph de San Angel, que avia inquietado, y perturbado la Religion, y callando las alteraciones que avia ocaſionado, gana Cedula Real del Conſejo, con ſinieſtra relacion, para que ſe obſerven las Conſtituciones primordiares; y precautelandoſe con ella paſſa à la Corte Romana Fray Franciſco de San Antonio, con poderes de Fray Joſeph de San Angel, y en ſu nombre, y de los quatro Conventos, que avia ſublevado, delata â ſu General, y le imputa los delictos de ambicioſo, y de inverſor de las Conſtituciones; y avienſe hecho notorio eſta delacion en la Corte Romana, à Fray Miguel de Jesvs Maria, no ſolo no ſe opone á eſta delacion, pero hallãdoſe noticioſo de las alteraciones, que avia motivado Fr. Joſeph de S. Angel, no las inſinùa en la Sede Apoſtolica, y dexa que padezca el credito de ſu General, y que ſe exponga el de la Religion à vn precipicio, poniendo el govierno, y manejo de ella en mano de los ſedicioſos, para que totalmente la aniquilen, y deſtruyan.

78 Y finalmente, lo que no tiene controverſia, es, que para el auxilio que pretende el Rmo Padre Fray Rodrigo de la Cruz ſe dè à los Prefectos, y Miniſtros de la Religion, nombrados por èl, y ſe reintegre á los deſpoja-

dos por Fray Joſeph de San Angel, y ſus ſequazes, ay el juſto motivo de eſtar nombrados en tiempo habil, y por ſuperior legitimo; y en eſto ay dos conceptos dignos de atencion; el primero el de la diſciplina Religioſa, para q̃ los ſedicioſos no tumultuen las Comunidades. Y el ſegundo, para que los que obtenian las Prelacìas por nombramiento de ſu General, que ſe hallava en poſeſſion de proveerlas con conſulta de los quatro aſſiſtentes, continúen en el exercicio de ellas; pues en eſtos ſe halla calificada la virtud, y zelo de ſus operaciones en conſervar la autoridad de la Religion, y el ſufrimiento, y paciencia para los trabajos, que han experimentado en el tiempo de las turbulencias de F. Joſeph deS. Angel; y por lo q̃ toca â que ſe deniegue el paſſo del Breve, que han obtenido Fr. Franciſco de S. Antonio, y Fr. Joſeph de San Angel, en nombre de los quatro Conventos referido, es, porque ſe ha obtenido con vicios notorios de obrepcion, y ſubrepcion, y que ſi ſe cõſigue el paſſo de èl, ademàs de averſe conſeguido en tiempo, que por ſu Real Mageſtad eſtà entredicho el Comercio con la Corte Romana, ſe aventura la quietud de las Comunidades de la Religion Bethemitica, y aun la de las Ciudades Capitales de ambos Reynos del Perù, y Nueva-Eſpaña.

79. Y lo que no puede dudarſe es, que aun quando ſe dieſſe paſſo al Breve, el empleo de General con que ſe halla Fray Rodrigo de la Cruz, dura haſta que el Arçobiſpo de Lima, ô ſu Vicario ayan aceptado la juriſdiccion, q̃ por èl ſe les da, y hecho las convocatorias para el Capitulo General, y en èl ſe aya nombrado otro que lo ſea de la Religion, como eſtà fundado *num.*

80. Con que yà ſea por vno, ò por otro medio, es juſta la pretenſion que eſtà introducida, para que ſe deſpache la Cedula Real de auxilio, que pretende el General Fray Rodrigo de la Cruz, para que continúen ſus empleos los Prefectos, y demàs Miniſtros, que eſtavan nombrados en la Religion al tiempo que la ſedicionò Fr. Joſeph de San Angel, y que ſe reintegren los Religioſos, que ſe hallan deſpojados, y que ſe ſuſpenda el vſo de la Cedula del año de 1708. y ſe deniegue el paſſo al Breve de la

San-

Santidad de Clemente XI. que han obtenido Fray Francisco de San Antonio, y Fray Joseph de San Angel, en nombre de los quatro Conventos de la Ciudad de Mexico, Puebla, Oaxaca, y Havana: *Y assi espera se determine. Salva in omnibus, &c.*

Liç. D. Joseph Lorençana, y Luazes.

Hæc omnia sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ.

C-7498
79-77
L.C. Harper
22 Sept 1978
BA711
R096p
1-SIZE

not in Medina

=6232